Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **”** **<PER_1>** **c/** **<PER_2>** **DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y Otros s/ Resolución de contrato –Daños y perjuicios– Ley 24.240” (Expte. N° 182/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 220/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 08 de abril de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *“…Aprobar en cuanto ha lugar por derecho, la suma de $ 1 242 498, 26 en concepto de reintegro de cuotas abonadas, y la suma de $ 12 405 458, 02 en concepto de intereses…”.*

Sostiene la apelante que hay un yerro por parte de la jueza de grado al momento de analizar la Solicitud de Adhesión y la normativa de IGJ. A raíz del yerro precitado, se aplican intereses por duplicado.

Refiere que, el interés punitorio estipulado en la cláusula 23 de la Solicitud de Adhesión, es el mismo que contempla la Res. Gral. IGJ en su artículo 25, inc. 3 punto 5. Los intereses punitorios a los cuales refiere la ley aplicable, fueron plasmados en el contrato. No corresponde duplicar los intereses. Menos en el caso de marras donde la Cámara ordenó la devolución anticipada de los haberes netos, dejando de lado los términos del contrato.

Aduce que la ley se aplica ante una laguna en el contrato. Si el contrato contempla lo estipulado en la ley, no corresponde adicionar los intereses de ley. En este caso, siendo que se dejó de lado los términos del contrato, directamente se debieron aplicar los términos de la Res. Gral IGJ 8/2015 y no adicionar los intereses contemplados en la cláusula 23 de la SDA.

Documento anonimizado por AymurAI

II. De la compulsa de las actuaciones surge que mediante sentencia definitiva registrada como N° 59/25 SDC dictada por esta Alzada, se dispuso: *"CONDENAR a las demandadas a pagar a la accionante, conjuntamente con el monto que corresponda por el reintegro ordenado en el punto anterior, los Intereses compensatorios y punitorios fijados en el Artículo 25 – 25.3.5. de la Resolución Nº 8/2015 de la I.G.J. y en la Cláusula 23 – Liquidación del Grupo, de las Condiciones Generales del Contrato de Ahorro Previo suscripto oportunamente por la reclamante. Los mismos se calcularán sobre el importe que corresponda reintegrar y desde que cada suma es debida hasta el día del efectivo pago a la acreedora…"*.

El referido decisorio llega firme y consentido a esta instancia. En el mismo se decide la aplicación de intereses compensatorios y "punitorios *fijados en el Artículo 25 – 25.3.5. de la Resolución Nº 8/2015 de la I.G.J. y en la Cláusula 23 – Liquidación del Grupo, de las Condiciones Generales del Contrato de Ahorro"*. De tal aserto se colige claramente que la referencia a los intereses punitorios se realizó identificando las dos normativas que los estipulan, lo que no implica que los mismos deban aplicarse por duplicado.

De la lectura de la liquidación practicada por el perito contable surge la duplicación de los intereses punitorios. Adviértase que los mismos se calculan sobre el mismo monto, en el mismo período de tiempo y concluyen en una misma cifra, por lo que en virtud de lo precisado deviene improcedente.

Corresponde dejar sentado que, de la petición en tratamiento surge que se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que procede hacer lugar a su pedimento, revocar la sentencia interlocutoria impugnada y disponer de practique nueva liquidación en los términos de los considerandos de la presente.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Las costas se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <PER_3> en el 0,9% de los que le correspondan en la instancia de origen y los de la Dra. <PER_4> en el 1,1% de lo que les correspondan en la instancia de origen. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales arts. 5, 7 y 32 Ley XIII- 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 45/26, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se practique nueva liquidación en los términos de los considerandos de la presente CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. PER en el 0,9% de los que le corresponda en la instancia de origen y los de la Dra. PER en el 1,1% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI